

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la una de la tarde de ayer me dice lo siguiente:

«No habiendo estado de acuerdo S. M. el Rey con las declaraciones contenidas en el preámbulo de un decreto, pidiendo su régia autorización para iniciar las medidas económicas anunciadas en el discurso de la Corona, el Ministerio ha presentado su dimisión, que ha sido aceptada: Encargo á V. S. más que nunca la conservación á todo trance del orden público y la aplicación rigurosa de todas las disposiciones emanadas del actual

Ministerio mientras constituye S. M. el Rey otro Gobierno.»

Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 12:15 de la mañana me dice lo siguiente:

«A las diez y media de esta noche ha jurado el nuevo Ministerio compuesto de los señores

D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidencia.

Marqués de la Vega de Armijo, Estado.

D. Manuel Alonso Martínez, Gracia y Justicia.

D. Arsenio Martínez Campos, Guerra.

D. Manuel Pavia y Pavia, Marina.

D. Juan Francisco Camacho, Hacienda.

D. Venancio Gonzalez, Gobernación.

D. José Luis Alvareda, Fomento.

D. Fernando Leon y Castillo, Ultramar.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Cumpliendo con orden expresa y terminante del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, vuelvo á encargarme hoy del mando civil de esta provincia.

Valladolid 10 de Febrero de 1881.—Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1881.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril de Monforte á Orense.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

A LAS CORTES.

El art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869 sobre auxilios especiales á los ferrocarriles de Galicia y Asturias, dispuso que el Gobierno ejecutase directamente las explanaciones y obras de fábrica de la Sección de Monforte á Orense, cuyas obras despues de ejecutadas constituirán el auxilio con que el Estado habria de contribuir para la ejecución de esta sección, sin exceder su importe de 7.337.752 pesetas. El Gobierno ha cumplido

fielmente con este precepto legal, y oportunamente anunció la subasta de estas obras, que hoy se hallan ejecutadas en la casi totalidad de su extensión, salvo en una pequeña longitud de cuatro kilómetros de los 46 que comprende toda la línea. Causas ajenas á la voluntad del Gobierno y á la del contratista, derivadas principalmente de la imposibilidad de abonar en obligaciones del Estado por ferrocarriles las obras contratadas, segun así se estipuló en el pliego de condiciones, y cuya imposibilidad tuvo su origen en la ley de 17 de Mayo de 1878, han sido causa de que se haya rescindido el contrato celebrado para la ejecución de estas obras ántes de obtener su completa terminación, y cuando aun faltaban por invertir 385.482 pesetas del total importe en que fueron adjudicadas.

En tales circunstancias, y no pudiendo prescindir el Gobierno del exacto cumplimiento de la última parte del artículo 3.º de la citada ley de 18 de Octubre de 1869, se halla en el ineludible deber de procurar la conclusión de las explanaciones y obras de fábrica y la concesión definitiva de la línea, pues de otra manera quedarían improductivos y estériles los sacrificios hechos por el Estado para colocar las obras en el adelanto en que hoy se encuentran. A este fin tiende el adjunto proyecto de ley, en el que se determina que el Gobierno auxiliará la ejecución de este ferrocarril entregando las obras ejecutadas y la parte de subvención que no ha sido invertida en ellas.

Las condiciones especiales de este ferrocarril, que en realidad puede considerarse como un trozo del de Orense á Vigo ó un ramal del de Ponferrada á la Coruña, así como la corta longitud del mismo con relación á las líneas entre las que se hallan enclavado, alejan toda idea de que su concesión pueda ser seriamente aceptada por personalidades distintas de las que

hoy poseen la concesion de las líneas de Orense á Vigo y Ponferrada á la Coruña; por este motivo no parece prudente aplicar el sistema de pública subasta.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Enero de 1881. — Fermin de Lasala y Collado.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por concurso entre las Compañías concesionarias de los ferro-carriles de Orense á Vigo y de Ponferrada á la Coruña la Concesion del ferro-carril de Monforte á Orense.

Art. 2.º El plazo para emprender las obras que faltan para terminar esta línea no podrá exceder de cuatro meses, y el plazo para la conclusion completa de ella no podrá exceder de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la concesion.

Art. 3.º La duracion de la concesion terminará al mismo tiempo que la correspondiente á la de la línea de Orense á Vigo ó á la línea de Ponferrada á la Coruña, segun sea una ú otra empresa concesionaria de estas líneas aquella á quien se adjudique la concesion de este ferro carril de Monforte á Orense.

Art. 4.º Se aplicarán como máximun en este ferro-carril las tarifas presentadas en el proyecto de Monforte á Vigo y aprobadas en 23 de Octubre de 1860. En estas tarifas se hará la reduccion de un 20 por 100 para el transporte de viajeros, encargos y mercancías con destino á los puertos de la Coruña, Vigo ó Gijon, cualquiera que sea la estacion de procedencia y viceversa, observándose acerca de esta reduccion lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1879, para la convocatoria al concurso de las líneas del Noroeste.

Art. 5.º El concurso versará en primer lugar sobre rebaja en la subvencion de las 385.482 pesetas que se conceden á esta línea en virtud del artículo siguiente; á igualdad de proposiciones versará el concurso sobre rebaja en las tarifas.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de esta línea, entregando al concesionario las explicaciones, obras de fábrica y demás accesorios, ejecutadas en ella: entregará además al concesionario 385.482 pesetas en metálico sin reduccion ni descuento alguno, distribuidas en dos anualidades consecutivas, é iguales á 192.741 pe-

setas cada una. El abono de estas anualidades se hará efectivo entre gando mensualmente el importe de la mitad de las obras ejecutadas y material puesto en servicio durante el mes ó meses anteriores, valorando unas y otro á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 192.741 pesetas que representan la anualidad.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo á la Empresa concesionaria exencion de los derechos de Aduanas por el material que sea necesario importar del extranjero para terminar la línea y explotarla durante los diez primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes ó disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesion.

Art. 8.º La concesion de esta línea quedará sujeta á la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Madrid 28 de Enero de 1881. — Fermin de Lasala y Collado.

Gaceta del 28 de Enero de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

• En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Angel Castro, á nombre del Marqués de Benamejí, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre nulidad de la venta de unos terrenos de bienes nacionales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba de 26 de Julio de 1872 se anunció en venta el cortijo nombrado Pan Jimenez, situado á las inmediaciones del puente de Alcolea, procedente por mitad del convento de San Francisco y Cabildo Catedral, compuesto de 1.016 fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, equivalentes á 622 hectáreas, 19 áreas y 85 centiáreas, capitalizado en 86.310 pesetas, y tasado por el Agrimensor D. Rafael Aragon en 146.937, tipo que sirvió para la subasta; siendo sus linderos, al Norte el rio Guadalquivir,

á Levante el cortijo de Casa Blanca, á Poniente el de Chancillejero y al Sur el de Galapagar, cruzando este predio el ferro-carril de Córdoba á Madrid, y la carretera de Madrid con el trozo nuevo y el viejo á consecuencia de la variante hecha á la salida del puente:

Que adjudicada la finca al Marqués de Benamejí como mejor postor, satisfizo el primer plazo en 4 de Marzo de 1875, y se le otorgó la correspondiente escritura en 14 del mismo mes y año, en la cual se consigna que no se le conocía carga alguna, y que se enajenaba con ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente: 5.ª Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de la finca que se enajena, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en los anuncios:

Que en 22 de Mayo de 1878 el Marqués de Benamejí acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con instancia en la que manifestó que con posterioridad á la compra habia llegado á su noticia que en el cortijo existian tierras que eran de propiedad particular, adquiridas tambien del Estado en virtud de enajenaciones anteriores: que una de ellas, de cabida de seis fanegas, pertenecia á D. Juan Casana, y la otra, de seis fanegas, dos celemines y medio á la viuda de D. Juan José Barrios; que por lo tanto la Hacienda habia vendido lo que no le pertenecia, y él habia comprado lo que no podia adquirir, y solicitó que, previos los trámites correspondientes, se declarara la nulidad de la venta del cortijo de Pan Jimenez, insistiendo en que fundaba su accion, no en la diferencia de la cabida de la finca por las 12 fanegas, dos celemines y medio, sino en haber vendido la Hacienda pública cosa que no era de su pertenencia ni él podia hacer suya.

Que la Direccion dispuso que se remitiera la solicitud al Jefe económico de la provincia á fin de que los peritos que intervinieron en la tasacion del cortijo informasen si al practicar las operaciones consiguientes á su cargo notaron ó no que dentro del predio hubiese las fincas á que se referia el reclamante:

Que el perito D. Rafael Aragon, en oficio de 18 de Julio de 1878 expresó que hizo nuevo reconocimiento del cortijo, del que resultaba que en dicha finca existian las dos hazas, de lo cual no tuvo noticia ni fue advertido por nadie cuando ejecutó la tasacion para la venta, circunstancia ignorada por los prácticos que le acompañaron:

Que igualmente aparece certificado expedido por el Registrador de la propiedad de Córdoba, con referencia á los índices de los

libros de su oficina: primero, que D. Bartolomé María Lopez compró á la Hacienda en 1848 la mitad de una haza llamada Casablanca, de 12 fanegas, toda ella procedente del convento de San Francisco proindiviso con la del clero secular, lindante al Levante y Sur con tierras del cortijo de Pan Jimenez, y por Poniente con el de Chancillejero, habiendo vendido Lopez esta finca en 1852 á D. Juan Antonio Monsalve, quien en 1856 la enajenó á D. Juan Casana; y segundo, que D. Juan José Barrios adquirió del Estado en 1856 la otra mitad, ó sea seis fanegas, dos celemines y medio de la procedencia del Cabildo Catedral:

Que el Comisionado principal de Ventas informó que nada se dijo en el anuncio para la subasta de que dentro de los límites señalados al cortijo existian dos hazas de tierra de propiedad particular que fueron enajenadas por el Estado en años anteriores, porque dicha circunstancia no se hizo constar en el certificado pericial:

Que en tal estado la Direccion, teniendo en cuenta que el Marqués de Benamejí habia reclamado fuera del plazo que señala el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, acordó en 26 de Diciembre de 1878 que no habia lugar á declarar la nulidad de la venta que solicitaba:

Que en 20 de Enero de 1879 recurrió en alzada para ante el Ministerio, y por Real orden de 29 de Marzo siguiente, de conformidad con la Asesoría general, se desestimó por extemporánea é infundada su solicitud, y se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, resolucion que se le comunicó por traslado en 21 de Abril del expresado año.

Visto el expediente contencioso, en que consta, que el Licenciado D. Angel Castro, á nombre del Marqués de Benamejí, presentó demanda en 24 de Setiembre de 1879, que despues amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de Marzo y se declare la nulidad de la venta del cortijo Pan Jimenez, habiendo acompañado con el escrito de demanda el certificado expedido por el Registrador de la propiedad de que se ha hecho mérito, y un plano del mencionado cortijo:

Y que emplazado mi Fiscal, ha pedido que se absuelva á la Administracion general de la demanda, y se confirme el acuerdo ministerial impugnado.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, en que se dispone que en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado

ó cualquier otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnización ó nulidad:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, en la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general y del Consejo de Estado en pleno, se decidió que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde esta fecha se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en que se dispone que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesión. La toma de esta podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo:

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, en que se declara que el plazo señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para reclamar la nulidad de los remates de fincas por falta de cabida es aplicable á toda clase de reclamaciones incluidas las de falta de cabida, quedando por consiguiente sin efecto el plazo de dos años que para estas últimas concedía la Real orden de 11 de Noviembre de 1863:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1872, que establece que dichas reclamaciones deben interponerse en el preciso término de los 15 días siguientes á la posesión, cuya doctrina es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á la publicación del mencionado Real decreto, al tenor de su art. 10.

Considerando que otorgada la escritura de venta del cortijo Pan Jiménez en 14 de Marzo de 1875, y presentada la reclamación del Marqués de Benamejí el 22 de Mayo de 1878, resulta deducida mucho tiempo después del plazo de 15 días señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que aunque se qui-

siera prescindir de esto, el error padecido al comprender en los linderos marcados al expresado cortijo las dos pequeñas hazas de tierra enajenadas con anterioridad no sería motivo bastante para la declaración de nulidad que se pretende, porque las 12 fanegas y dos celemines y medio que por tal motivo hay que deducir de las 1.016, cinco celemines y dos cuartillos vendidas al Marqués de Benamejí, no llegan ni con mucho á la quinta parte de que habla la Real orden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando que aunque la demanda no se funde en la falta de cabida, sino en haberse comprendido en la venta un terreno enajenado con anterioridad, y de que no podía disponer el Estado, la reclamación sobre esto debió hacerse en el plazo establecido en el mencionado Real decreto, porque lo dispuesto en el mismo es aplicable á toda clase de reclamaciones, según lo declarado en la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869:

Y considerando, por último, que no se trata en el presente caso de un error material que vicie el consentimiento, como el demandante supone, ni de carga ó gravámen ocultos, que no pudieran saberse en el plazo fijado para reclamar:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada, dejando firme y subsistente la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1879.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación: Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

(*Gaceta del 5 de Febrero de 1881*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

(Continuación.)

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el periodo de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuánse aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anteriori-

dad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen después de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase un acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Da do en Palacio á 3 de Febrero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la Jurisdicción contenciosa y á la voluntaria.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Art. 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades, y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

1.º En los actos de conciliación;

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de árbitros y amigables compositores.

5.º En dos juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, y que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de emtableado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se le cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptuáanse solamente:

1.º Los actos de conciliación.

2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas

que se refieran especialmente al Letrado, también deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10.º, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

(Se continuará.)

NUM. 106.

Don Antero Moyano Alvarez, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, y Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en conformidad á lo que dispone la Ley provisional del Poder Judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en el término de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medina del Campo Febrero tres de mil ochocientos ochenta y uno. —Antero Moyano—El Secretario, Cándido Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á quien convenga, en la Mudarra se venden tres vigas de alamo blanco que miden una longitud de 60 pies cada una, dára razon José Nágera.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido,
Obra, 8.